



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00175 00

Providencia: Inadmite demanda (CGP)
Interlocutorio Int. 0461

De conformidad con lo regulado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indica el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. *“lo que se pretende expresado con precisión y claridad”*, en este sentido y para una mejor comprensión del *petitum*, se servirá adecuar el acápite numerando en forma ordenada y consecutiva cada pretensión, ya que se observa que se repite varias veces el numeral primero y los literales a, b y c, lo cual genera confusión.

2. Igualmente y de conformidad con la norma arriba indicada, se servirá corregir el acápite de pretensiones en el sentido de precisar desde y hasta cuando se generan los intereses de plazo que pretende cobrar en el literal c de cada uno de los pagarés **2550092030, 2550088797 y 2550090120**

3. En el numeral 15 de los hechos se indica que la fecha en la cual se está haciendo uso de la aceleración del plazo del pagaré 2550089702 es el 17 de julio de 2020, pero en el acápite de pretensiones solita el pago de los intereses de plazo desde el 17 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020. Se servirá aclarar esta situación y solicitar en debida forma los intereses de plazo y los moratorios.

4. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P. deberá adecuar el *petitum* de medidas cautelares, determinando de forma correcta las personas y los bienes sobre la cual recaerá la medida cautelar. Concretamente se servirá indicar los productos financieros a embargar e indicar de forma precisa la dirección física donde se encuentran los bienes muebles que solita se secuestren en el numeral 3 del escrito de medidas.

5. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb664a3910b105d1342b38db2456c5ffcbacf5daed46959671f1d1acd875f5485**
Documento generado en 16/09/2020 07:29:46 a.m.